



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-153
7 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 9 de febrero de 2022 esta Corporación recibió por remisión del Consejo Superior de la Judicatura, oficio UT-1699/2021 del 17 de noviembre de 2021, suscrito por la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, secretaria general de la Corte Constitucional mediante el cual daba cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2021, que dispuso remitir copias al advertir que se recibieron tardíamente 259 expedientes, dentro de los cuales se encontraba la acción de tutela con radicado 2020-00326, a cargo del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto del 15 de febrero de 2022, se dispuso requerir a los doctores Carlos Andrés Ochoa Martínez y María Jafisa Buitrago Cardona, juez y secretaria, del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. Los dos servidores judiciales anteriormente indicados, dentro del término concedido, presentaron sus explicaciones del caso, las cuales obran en el expediente de la presente vigilancia judicial administrativa, indicando las diferentes circunstancias que se presentaron y que imposibilitaron que la remisión del proceso se hiciera en un menor término.
2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si los servidores judiciales involucrados en la presente vigilancia judicial administrativa y adscritos al Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrieron en mora judicial en la remisión del proceso de tutela con radicado 2020-00326, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la morajudicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Con el fin de determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora, es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
29 agosto 2020	Radicación de proceso	
29 agosto 2020	Auto admite tutela	Se admite la presente acción, ordenando correr traslado a la accionada
10 septiembre 2020	Sentencia tutela primera instancia	Se concede amparo ordenado
18 septiembre 2020	Constancia secretarial	El 16 de septiembre de 2020, venció en silencio el fallo de tutela
12 febrero 2022	Envío expediente	Enviado a la Corte Constitucional

Para el caso en particular, esta Corporación advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

Por lo anterior y una vez revisada la página web de la Rama Judicial, se observa que si bien previo a efectuarse el primer requerimiento por parte del despacho sustanciador de este Consejo Seccional, el juzgado no había relacionado en el aplicativo en qué fecha se había realizado la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no obstante, de conformidad a lo informado por los servidores judiciales y lo corroborado en el expediente digital, se observa que ello fue llevado a cabo desde el 10 de septiembre de 2021, lo que evidentemente demuestra que no existe una actuación pendiente o en mora por parte del juzgado vigilado, ya que para el caso en concreto, pese a no remitirse en forma oportuna el expediente, ya era una situación que se encontraba superada desde antes de ser puesta en conocimiento a este Corporación, razón por la que se considera que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Sin perjuicio de las consideraciones previas, este Consejo Seccional le precisa al juez como director del despacho debe ejercer control de las labores asignadas a los empleados judiciales a su cargo, velando por el normal cumplimiento de sus actividades con observancia de los términos que establece la Ley, y a la secretaria, como responsable de varios de los procedimientos del juzgado, realizar su labor de manera oportuna, máxime cuando se trata de derechos fundamentales como el caso que nos ocupa, sujetos a la eventual revisión por parte de la honorable Corte Constitucional, pues de lo contrario, se estaría retardando la posible selección y sus efectos en caso de ser seleccionada.

Por otra parte, se tiene conocimiento que el auto emitido por la Corte Constitucional el 29 de octubre de 2021, en lo que respecta a los juzgados del distrito judicial de Neiva, ya reposa en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por lo que resultaría inficioso remitir copias del mismo.

Finalmente, es pertinente exponer que de la consulta realizada al proceso objeto de vigilancia, se observa que el juzgado no había llevado a cabo los registros correspondientes de las actuaciones en las fechas surtidas, pues solo hasta el 19 de febrero de 2022, se relacionó el envío del proceso a la Corte Constitucional, cuando ello realmente ocurrió desde el 19 de septiembre 2021, razón por la cual, es necesario recordarle a los servidores judiciales la obligación que les asiste sobre el registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, de conformidad a las Circulares CSJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero

de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Carlos Andres Ochoa Martínez y María Jafisa Buitrago Cardona, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a los servidores judiciales del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, vinculados en la presente vigilancia, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM